

AUTO No. 0126 DE 2017
(14 DE FEBRERO)

“POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante Auto N° 01246 del 26 de Octubre de 2016, La Subdirección de Autoridad Ambiental, Avoco conocimiento de una queja impetrada por la presunta tala y quemas de árboles en el sector conocido como cuatro vereda, jurisdicción del Municipio de Dibulla – La Guajira.

Que mediante informe de fecha 26 de Diciembre de 2016 con Radicado Interno N° 1370, del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta corporación y recibido por la Subdirección de Autoridad Ambiental el día 27 de Diciembre del mismo año, donde pone en conocimiento de esta subdirección lo siguiente:

“El día 23 de noviembre de 2016, antes de desplazarnos al sector hicimos contacto con los interesados para informarle que estaríamos en el sitio realizando la verificación y evaluando el tema de su interés, lo anterior con la finalidad que hicieran presencia en el sitio cuatro vereda.

Ante lo ocurrido decidimos revisar en detalle las imágenes de evidencias aportadas logrando observar en una de ellas, un poste de madera que soporta unos cables de energía eléctrica y una señal de transito que indica cruce a la izquierda, la cual nos sirvió para precisar el sitio ya que como lo indicó la quejosa en su oficio que el hecho se había presentado dos meses antes de ella entablar la queja más el tiempo transcurrido en los tramites y el periodo invernal en el sector fueron factores ambientales que ayudaron al rebrote y crecimiento de la maleza, la cual borró de inmediato la evidencia de la quema como se observa en las fotografías aportadas; sin embargo una vez ubicado el sitio coordenadas geográficas 11° 15' 35.5" N y 073° 15' 54.5"; 11° 15' 42.3" N y 073° 15' 52.9" W, se evidenció el área afectada por tala y quema de la cual se realizaron los siguientes registros fotográficos:

Evidencias del sitio de la queja



Sitio reportado por la quejosa



área afectada por tala y quema



En el sitio solo quedan evidencias de algunos restos de madera y troncos por efectos de la quema



Se evidenciaron las especies que reporta la quejosa en su oficio y por efectos de la quema no hay evidencias de tocones suficientes para determinar la cifra exacta que reporta la denunciante 102 árboles talados, sin embargo se corrobora que hubo tala y quema de una vegetación natural considerada rastrojo alto perteneciente a una zona de vida del bosque seco tropical (bs - T), la cual fue realizada sin la debida autorización de la Autoridad Ambiental y en donde se intervino especies declaradas en veda para el Departamento de La Guajira, como lo es el Puy (*Handroanthus bilbergii*), antes (*Tabebuia bilbergii*).

OBSERVACIÓN.

El área afectada presenta unos 25 metros de ancho por 100 de longitud lo que sería equivalente a 2500m², es decir, un cuarto de Ha; los árboles afectados según los restos de evidencias mostrados en los registros fotográficos y la vegetación natural circundante presentan alturas que oscilan entre 7 y 8 metros en promedio y diámetros medidos a 1,5 metros de alturas que oscilan entre 0.30, 0.10 y 0.20 metros.

Teniendo como base la información suministrada de 102 árboles afectados y los diámetros estimados, presentamos tres (3) ejercicios a manera de ejemplo, para determinar el volumen de biomasa intervenido, lo anterior referente a especies arbóreas. Para determinar el volumen de biomasa intervenido en regeneración natural y especies menores como gramíneas, enredaderas y arbustivas, lo consideramos en un 30% del volumen estimado en las especies arbóreas.

a) Ejemplo No. 1 Tomando el diámetro de 0,10 metros y 7 metros de altura

| No. Individuos | H. T. | DAP | Ff | AB | Vol. M ³ | Especies |
|----------------|-------|-----|-----|--------|---------------------|----------------------|
| 102 | 7 | 0,1 | 0,7 | 0,0078 | 3,9 | Puy, Toco y Trupillo |

b) Ejemplo No. 2 Tomando el diámetro de 0,20 metro y 7 metros de altura

| No. Individuos | H. T. | DAP | Ff | AB | Vol. M ³ | Especies |
|----------------|-------|-----|-----|--------|---------------------|----------------------|
| 102 | 7 | 0,2 | 0,7 | 0,0314 | 15,69 | Puy, Toco y Trupillo |



H. T. = Altura total de la vegetación

DAP = Diámetro de las especies arbóreas medido a 1,5 metros de altura

Ff = Factor forma (Valor matemático que se utiliza para contrarrestar la uniformidad del individuo arbóreo)

AB = Área basal (Área en metros cuadrados que ocupa una especie en un sitio determinado)

El ejemplo No.2, es equivalente al promedio de las tres medidas el cual sería el más aceptable como argumento a tener en cuenta para determinar el volumen en biomasa intervenida no sin antes sumarle el 30% que se consideró por intervención de especies menores, lo que sería igual a 4.7m³, que sumado a los 15,69 m³ daría un total de biomasa intervenida equivalente a **20,39m³**.

De otro modo manifestamos que la tala originada no fue para comercializar madera, por lo que se pudo observar el área está inmersa en un derecho de vía donde existen unos linderos paralelos al área en mención y con esta acción se demuestra que lo que se quiere es tener posesión del área, lo anterior para que se tenga en cuenta en el desarrollo de la investigación que se debe iniciar.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.3 del decreto 1076 de 2015, dispone: Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización ante la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015 indica que "Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales,

según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, consagra la *Indagación Preliminar*: Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.

Que se entiende por investigación preeliminar: *"Como la primera aproximación del investigador a la realidad u objeto de estudio, lo que le permite reunir datos de primera mano para contextualizar y delimitar el problema de investigación y así reunir suficiente información para hacer del mismo un adecuado planteamiento"*.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que por lo anterior la Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra el señor RAFAEL TOBIAS REDONDO REDONDO, identificado con la C.C No 17.800.152, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor RAFAEL TOBIAS REDONDO REDONDO o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Córrese traslado al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo ambiental de esta entidad para lo de su competencia.



ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los 14 días del mes de Febrero de 2017.


FANNY MEJIA RAMÍREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyecto: Alcides M
Revisó: Jorge P